



Resolución Directoral

Expediente N°
018-2015-PTT

N° 035-2016-JUS/DGPDP

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO: El documento con registro N° 013404 de 08 de marzo de 2016, el cual contiene el recurso de reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 014-2016-JUS/DGPDP de 09 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento de registro N° 070335 de 24 de noviembre de 2015, [REDACTED] (en lo sucesivo **el reclamante**) presentó una reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) contra América Móvil Perú S.A.C. (en lo sucesivo **la recurrente**) señalando que no se atendió debidamente el derecho de acceso, oposición y cancelación de sus datos personales dentro de los plazos señalados en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **LPDP**).

1.2 La DGPDP llevó a cabo el procedimiento trilateral de tutela y resolvió, mediante la Resolución Directoral N° 014-2016-JUS/DGPDP de 09 de febrero de 2016 (en lo sucesivo **resolución impugnada**) notificada el 16 de febrero de 2016 con el oficio N° 119-2016-JUS/DGPDP, lo siguiente:

- Declarar fundada la reclamación.
- Ordenar a la recurrente como medidas correctivas:
 - Entregar la información completa al reclamante sobre su solicitud de derecho de acceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Reglamento de la LPDP, en un plazo máximo de diez (10) días a partir de notificada la presente resolución.
 - Adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda los derechos ARCO sin requisitos adicionales y dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la LPDP, otorgándole treinta (30) días para que informe



J. A. Quiroga L.

documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas con relación a lo dispuesto, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización.

- Sancionar a la recurrente por las siguientes infracciones:
 - Infracción leve tipificada en el artículo 38°, numeral 1), literal b) de la LPDP por no atender dentro de los plazos legales ni en la forma prevista, los derechos del titular de los datos personales, imponiéndole una sanción de multa correspondiente a cuatro (4) unidades impositivas tributarias.
 - Infracción grave tipificada por el artículo 38°, numeral 2), literal a) de la LPDP por verificarse que contravino los principios de consentimiento y finalidad en perjuicio de los derechos del titular de los datos personales, imponiéndole una sanción de multa correspondiente a treinta (30) unidades impositivas tributarias.

1.3 La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución impugnada en los siguientes términos:

Por un lado, manifiesta que de la lectura del análisis de la resolución impugnada se entiende que no cumplieron con acreditar la existencia del consentimiento para el tratamiento de los datos personales del reclamante, para ello cumplen con evidenciar que con fecha 20 de julio de 2014, el reclamante suscribió un Acuerdo para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones: Servicio de Telefonía Móvil/Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) – Masivo, el cual, según la cláusula sexta señala lo siguiente:

“En el marco de la Ley de Protección de Datos Personales, EL CLIENTE autoriza expresamente a CLARO a incorporar en su Base de datos, utilizar y tratar los siguientes Datos Personales de titularidad de EL CLIENTE (i) los contenidos en EL ACUERDO y (ii) aquellos que se otorgan de referencias personales y fuentes públicas incluyendo aquellos a los que se tenga acceso por la navegación de EL CLIENTE en cualquiera de los sitios web de CLARO, en adelante los Datos Personales. Esta autorización tiene por finalidad (i) el envío de información, publicidad comercial y encuestas; (ii) la venta de productos y servicios de CLARO; (iii) el mantenimiento de la relación contractual y la gestión comercial y operativa que involucre la misma; (iv) la creación de perfiles de usuarios para la adecuación de ofertas; (v) conservación de los Datos Personales una vez finalizada la relación contractual, para el cumplimiento de obligaciones legales; (vi) la cesión de los Datos Personales a empresas vinculadas a CLARO y/o terceros con los que CLARO mantenga una relación contractual, siempre que sea necesaria la participación de éstos para cualquier prestación relacionada a la comercialización de algún producto y/o servicio de CLARO; (vii); la transferencia de los Datos Personales a otras entidades con destino a un país extranjero, en los términos y condiciones anteriormente indicados. EL CLIENTE podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y/o cancelación de sus datos personales, a través de cualquier Centro de Atención al Cliente de CLARO.”



Señala que según lo establecido en dicho acuerdo se podrá constatar que si contaban con el consentimiento expreso para enviar publicidad y que además de ello, la finalidad había sido establecida en dicho contrato, por lo que la resolución materia de impugnación ha incurrido en error de hecho al considerar que no se contaba con el consentimiento.

Asimismo, manifiesta que la resolución materia de impugnación contraviene el principio de causalidad de la potestad administrativa sancionadora de acuerdo a lo



Resolución Directoral

establecido en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **LPAG**), por lo que se ha incurrido en causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG.

Finalmente, señala que con los documentos presentados se acredita que sí se solicitó el consentimiento del reclamante y que los tratamientos realizados son conforme a la finalidad para lo cual sus datos personales iban a ser incorporados en sus bancos de datos.

1.4 La recurrente acompañó su recurso con la siguiente documentación:

- Copia simple de la resolución impugnada.
- Copia certificada notarialmente del Acuerdo para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones: Servicio de Telefonía Móvil/Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) – Masivo de fecha 20 de julio de 2014 (en lo sucesivo **acuerdo de servicio de telecomunicaciones**) debidamente firmado por el reclamante.
- Copia simple del DNI del representante legal.
- Copia certificada notarialmente de la vigencia de poder del representante legal.

1.5 Con oficios N° 217 y 218-2016-JUS/DGPDP notificados el 18 de marzo de 2016, la DGPDP puso en conocimiento de la recurrente y el reclamante mediante Resolución N° 02 de fecha 16 de marzo de 2016, que el recurso presentado se admitió a trámite ya que cumplía con los requisitos regulados por los artículos 113, 208 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. Procedencia del recurso.

1.1 El inciso 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la **LPAG**), establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el caso se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Asimismo, el inciso 11.1 del artículo 11 de la LPAG, establece que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos por el título III del capítulo II de la LPAG, estos son: a) reconsideración, b) apelación, y c) revisión.



El artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que contra la resolución que resuelve los procedimientos trilaterales de tutela sólo proceden los recursos de reconsideración que serán resueltos por el Director General de Protección de Datos Personales, los que una vez resueltos, agotan la vía administrativa.

1.2 En este sentido, queda claro que la pretensión impugnatoria de la recurrente consiste en cuestionar la validez de la resolución impugnada, y para ello, deduce su nulidad en los siguientes términos:

*"(...) la Resolución Recurrída ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444; por lo que su Despacho deberá declarar su **NULIDAD** o en su defecto, la **REVOCACIÓN** de ésta en el extremo que nos sanciona con una multa de 30 UIT (...)."*

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el inciso 11.1 del artículo 11 de la LPAG, que determina que la nulidad se plantea mediante recurso administrativo, corresponde al Director General de Protección de Datos Personales resolver la pretensión impugnatoria, toda vez que conforme con lo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207¹ de la LPAG, fue presentado dentro del plazo legal.

III. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de reconsideración corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

IV. Análisis.

3.1 La DGPDP considera necesario pronunciarse sobre dos aspectos:

- Si el tratamiento de datos se realizó conforme el principio de consentimiento.
- Si el tratamiento de datos se realizó conforme el principio de finalidad.

3.1.1 La Constitución Política del Perú reconoce la protección de datos personales como un derecho fundamental, y dispone en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.

En desarrollo del mencionado derecho fundamental se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP, que establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

El Reglamento de la LPDP, se aprobó el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

¹ Artículo 207. Numeral 207.2 de la LPAG. Recursos administrativos:

"(...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)."



Resolución Directoral

Es preciso mencionar que, en el caso concreto, al tratarse de un sector especial como el de telecomunicaciones, el artículo 3 del Reglamento de la LPDP, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.-

(...)

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.”

Asimismo, los artículos 31 y 32 del Reglamento de la LPDP disponen que los operadores de los servicios de telecomunicaciones tienen que velar por la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos personales que obtenga de sus abonados y usuarios como consecuencia de su actividad, no pudiendo realizar tratamientos distintos a las autorizadas por su titular.

Es decir, que el tratamiento de datos que realiza la recurrente, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, y que por regla general, para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento del titular o, en su defecto, debe acreditarse que dicho tratamiento se realiza en el marco de las excepciones previstas en el artículo 14 de la LPDP.²

² **Artículo 14.- Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

“ No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas



J. A. Quiroga L.

3.1.2 En atención al **primer aspecto**, la recurrente manifiesta en su recurso que sí cumplieron con solicitar el consentimiento del reclamante para realizar el tratamiento (envío de mensajes de texto u otros tipos de comunicaciones por parte del sistema CLARO CLUB) y lo acredita adjuntando el acuerdo de servicio de telecomunicaciones debidamente suscrito por el reclamante, a efectos de demostrar que existió consentimiento y además que se cumplió con la finalidad para lo cual se recabaron los datos.

La DGPDP advierte, que si bien la recurrente ha presentado un documento en el que se han incluido declaraciones sobre consentimiento para el tratamiento de los datos personales, tal documento no es suficiente por sí mismo, sino en tanto acredite la existencia del consentimiento del reclamante, otorgado en las condiciones y con las características que exigen las normas legales.

Lo que sí es cierto, y debe quedar claro, es que previamente la reclamada no había aportado prueba alguna sobre la existencia de consentimiento. Hecho del cual derivan dos consecuencias:

- a) La ausencia de prueba, conforme al artículo 15 del Reglamento de la LPDP que regula la carga de la prueba, dio lugar a un pronunciamiento en la resolución impugnada, de acuerdo a ley, es decir, carece de fundamento imputar error o causal que invalide la recurrida, cuando la razón de su sentido está plenamente justificada en la ausencia de pruebas por parte de la recurrente, que era la llamada a presentarlas; y,
- b) Presentado el documento que pretende acreditar la existencia del consentimiento, corresponde evaluar su forma y contenido, a fin de verificar si se cumplen las reglas establecidas por la LPDP y su Reglamento.

En cuanto al principio de consentimiento, el Reglamento de la LPDP señala que el tratamiento de los datos personales será lícito cuando el titular del dato personal haya dado su consentimiento de forma libre, previa, expresa, informada e inequívoca³. En este contexto el consentimiento deberá contar con las siguientes características⁴:

- Será libre: Cuando sea otorgado voluntariamente sin mediar, mala fe, violencia, dolo o algún condicionamiento para otorgarlo. Esta característica, implica que el titular del dato haya tenido plena libertad de decisión para expresar su voluntad positiva o negativa.

Es oportuno reiterar que el consentimiento se “solicita” por el responsable y se “otorga” por el titular del dato; ni se “captura” ni se “incluye” por acto unilateral o por el hecho de contar con una disposición que lo mencione y de la cual el titular de dato no tiene libertad de apartarse.

- Será previo: Cuando se hubiera solicitado el consentimiento con anterioridad a la recopilación de los datos o anterior al tratamiento de los datos.

razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales.

10. Otros establecidos por ley, o por el reglamento otorgado de conformidad con la presente Ley.”

³ Artículo 7 del Reglamento de la LPDP.- Principio de consentimiento

⁴ Artículo 12 del Reglamento de la LPDP.- Características del consentimiento.



Resolución Directoral

- Será expreso e inequívoco: Cuando la manifestación de voluntad del titular exprese su aceptación, sin que existan dudas de su exteriorización y de su sentido.
- Será informado: Cuando de forma clara, expresa e indubitablemente, se le indique como mínimo la siguiente información al titular de los datos personales:
 - La identidad y domicilio del titular del banco de datos o responsable del tratamiento.
 - La finalidad para la cual sus datos serán tratados.
 - Quiénes son o pueden ser sus destinatarios.
 - La existencia del banco de datos en el que se almacenarán.
 - El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
 - Las consecuencias de otorgar o no el consentimiento.
 - La transferencia nacional o internacional de los datos personales.



J. A. Quiroga L.

En el caso concreto, se advierte de la sexta cláusula del acuerdo de servicio de telecomunicaciones, que el reclamante proporcionó datos al momento de iniciar y luego ejecutar la relación contractual para la prestación del servicio de telecomunicaciones (es decir, aquellos que son necesarios para el desarrollo del servicio que se presta), y que, adicionalmente en el mismo documento se incluye la declaración de consentimiento para realizar tratamientos adicionales, como el "envío de información, publicidad comercial y encuestas" incluyendo la transferencia de datos a terceros, conservación de los datos una vez finalizada la relación contractual, creación de perfiles, entre otros.

Como ya se dijo, para determinar si el extremo de dicha cláusula, que incorpora tratamientos adicionales, cumple con las características detalladas anteriormente, debemos empezar por analizar si es "libre". Lo que se aprecia es que el diseño contractual no da la oportunidad al "cliente" a negarle la autorización para esos tratamientos adicionales, que no son necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones, ni siquiera se separan los tratamientos, unos de otros, de forma que el titular del dato pueda aceptar algunos y negarse a otros.

Adicionalmente, dicha cláusula se encuentra dentro de un contrato con cláusulas pre redactadas por la parte que pretende beneficiarse de ella, que es la parte reclamada, sin

margen real de decisión para el titular de los datos personales que quisiera tomar los servicios de la reclamada pero sin autorizar los tratamientos no necesarios para ello.

Conforme a lo analizado, dados el contenido y el diseño contractual de la pretendida fórmula de consentimiento, se hace evidente que se ha limitado la libertad de decisión o manifestación de voluntad del reclamante, al anexas, sin alternativa, al acuerdo de servicio de telecomunicaciones, un consentimiento que no forma parte necesaria del mismo, lo que evidencia ausencia de libertad.

Asimismo, la citada cláusula no acredita un consentimiento "informado" dado que no se cumple con transmitir al reclamante la información mínima requerida, según el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, debido a lo siguiente:

- No identifica de forma concreta el domicilio del titular del banco de datos o responsable del tratamiento a efectos que el reclamante pueda ejercer sus derechos o revocar el consentimiento.
- No se informan las finalidades. Se utilizan formulas genéricas y amplias para describir el destino de los datos personales del reclamante.
- No obstante que señalan que realizarán cesión de los datos personales a empresas vinculadas, así como a otros, no se identifican quienes serán dichos destinatarios; y,
- No se informa si existirán bancos de datos en los que serán almacenados los datos del reclamante.

De lo expuesto y analizado se deriva que, no obstante contar con una pretendida cláusula de consentimiento, no se ha cumplido con obtener el consentimiento con arreglo al artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

En conclusión, la fórmula de consentimiento incluida en el acuerdo de servicio de telecomunicaciones, no acredita un consentimiento válido.

3.1.3 En cuanto al **segundo aspecto**, a fin de verificar si el tratamiento de los datos personales del reclamante se ha realizado conforme el principio de finalidad, es preciso mencionar que el artículo 6 de la LPDP dispone lo siguiente:

"Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, (...)"

En este sentido, una finalidad será determinada, cuando se haya expresado con claridad sin lugar a confusión⁵; será explícita, cuando se expresa de forma clara y determinada una cosa⁶; y será lícita, cuando no sea contrario a la Ley.

Respecto a lo manifestado por la recurrente en su escrito, sobre el envío de publicidad de CLARO CLUB al reclamante, de que se trataba de una finalidad establecida en el acuerdo de servicio de telecomunicaciones, corresponde a esta Autoridad evaluar si dicho tratamiento se encontraba autorizado por el reclamante.

Es así que, las finalidades consignadas por la recurrente que han sido incluidas en la cláusula sexta del acuerdo de servicio de telecomunicaciones, son las siguientes:

⁵ Primer párrafo del artículo 8 del Reglamento de la LPDP.

⁶ Extraído de la página web: <http://dle.rae.es/?id=HJqpfXT>, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



Resolución Directoral

"(...) Esta autorización tiene por finalidad (i) el envío de información, publicidad comercial y encuestas; (ii) la venta de productos y servicios de CLARO; (iii) el mantenimiento de la relación contractual y la gestión comercial y operativa que involucre la misma; (iv) la creación de perfiles de usuarios para la adecuación de ofertas; (v) conservación de los Datos Personales una vez finalizada la relación contractual, para el cumplimiento de obligaciones legales; (vi) la cesión de los Datos Personales a empresas vinculadas a CLARO y/o terceros con los que CLARO mantenga una relación contractual, siempre que sea necesaria la participación de éstos para cualquier prestación relacionada a la comercialización de algún producto y/o servicio de CLARO; (vii); la transferencia de los Datos Personales a otras entidades con destino a un país extranjero, en los términos y condiciones anteriormente indicados. (...)"

Respecto el punto (i) sobre "el envío de información, publicidad comercial y encuestas" no cumple con ser "determinada" y "explícita", puesto que es muy general y amplia ya que no indica claramente mediante qué medios o canales se enviará dicha publicidad, tampoco indica qué tipo de publicidad será enviada, ni por cuánto tiempo se realizará dicha actividad. Lo que permite advertir que la finalidad no ha sido determinada de forma objetiva y específica respecto al destino que se dará a los datos personales del reclamante.

En este sentido, se confirma que la recurrente ha realizado un tratamiento que no cumple con el principio de finalidad, ya que: a) realiza finalidades no mencionadas en el documento de consentimiento, sin perjuicio de que: b) el consentimiento tal como se ha explicado en el análisis del primer aspecto, no cumple con ser "libre" ni "informado"; en consecuencia no es válido.

Finalmente, por las razones antes expuestas y conforme con lo establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG⁷, que regula el principio de causalidad de la potestad sancionadora, el cual establece que la sanción tiene que estar sustentada por un acto o una omisión que le sea imputable al agente infractor, a criterio de la DGPDP ha quedado evidenciado que la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que la recurrente realizó tratamiento de los datos personales del reclamante, ello sin haber obtenido el consentimiento válido para el envío de mensajes de texto u otros tipos de comunicaciones por parte del sistema CLARO CLUB y haber incumplido el principio de finalidad para el tratamiento de sus datos en los términos que señala la LPDP y su Reglamento.

⁷ Numeral 8 del artículo 230 de la LPAG.- Causalidad

"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración e **INFUNDADA** la nulidad deducida por América Móvil Perú S.A.C. y **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 014-2016-JUS/DGPDP de 09 de febrero de 2016 de la Dirección General de Protección de Datos Personales, que resolvió:

- Declarar **FUNDADA** la reclamación.
- **ORDENAR** a la recurrente como medidas correctivas:
 - Entregar la información completa al reclamante sobre su solicitud de derecho de acceso de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Reglamento de la LPDP, en un plazo máximo de diez (10) días a partir de notificada la presente resolución.
 - Adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo atienda los derechos ARCO sin requisitos adicionales y dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la LPDP, otorgándole treinta (30) días para que informe documentadamente, a esta Autoridad sobre las medidas adoptadas con relación a lo dispuesto, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.
- **SANCIONAR** a la recurrente por haber incurrido en:
 - Infracción leve tipificada en el artículo 38°, numeral 1), literal b) de la LPDP por no atender dentro de los plazos legales ni en la forma prevista, los derechos del titular de los datos personales, imponiéndole una sanción de multa correspondiente a cuatro (4) unidades impositivas tributarias.
 - Infracción grave tipificada por el artículo 38°, numeral 2), literal a) de la LPDP por verificarse que contravino los principios de consentimiento y finalidad en perjuicio de los derechos del titular de los datos personales, imponiéndole una sanción de multa correspondiente a treinta (30) unidades impositivas tributarias.

En consecuencia, concluido el procedimiento trilateral de tutela; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Notificar a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSE ALVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos